

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00040 00
Radicado Fiscalía	2020-00409 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	No se tiene conocimiento de que se haya radicado demanda de extinción de dominio
Solicitante del control	Diana Marcela Martínez García
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: 1. 005-3457 2. 005-35217 3. 005-35218 4. 005-17176 5. 005-35219 6. 005-35220 7. 001-1201714 8. 001-1201744 9. 001-1201878 Automotor identificado con placas: 1. KZS-757 Activo comercial: 1. Cafeto CGC S.A.S. Nit.901.371.477
Asunto	Difiere el trámite del asunto
Auto de sustanciación nro.	182

ASUNTO.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o el rechazo de plano de la presente solicitud de control de legalidad, la cual es incoada por el doctor Edgar Andrés Tobón Vergara en representación de la señora Diana Marcela Martínez García, y pretendiendo que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que soportan los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula nros.005-3457, 005-35217, 005-35218, 005-17176, 005-35219, 005-35220, 001-1201714, 001-1201744 y 001-1201878, el automotor identificado con

placas KZS-757 y la sociedad comercial Cafeto CGC S.A.S. identificada con Nit.901.371.477. Medidas cautelares que fueron realizadas por la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 24-10-2022 y practicadas dentro del radicado 110016099068202000409 E.D.

Pero, previamente, se observa necesario requerir a la parte solicitante, para que tenga la oportunidad de aportar al proceso varias piezas procesales de relevancia para la construcción de la estructura procesal, presupuestos necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera sobre el mérito del asunto.

De tal manera, que el doctor Edgar Andrés Tobón Vergara queda requerido con la publicación de esta providencia para que se sirva¹:

- a) *Aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con M.I. 005-3457, 005-35217, 005-35218, 005-17176, 005-35219, 005-35220, 001-1201714, 001-1201744, 001-1201878. Indicándole que el mismo debe estar actualizado y vigente².*
- b) *Aportar copia del historial del vehículo identificado con placas KZS-757, actualizado y expedido por la correspondiente autoridad de tránsito.*
- c) *Aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial Cafeto CGC S.A.S., identificada con Nit. 901.371.477-9, actualizado y expedido por la correcta Cámara de Comercio³.*

¹ Se considera que, para la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, son aplicables los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso en la medida que se busca una correcta formulación de la pretensión del incidentista, y en el caso particular, se está pidiendo que se determinen los bienes que fueron objeto de las precautelares.

² Dice el inciso primero: que los “(...) bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

³ Artículo 85 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de acreditar la calidad de afectada de la señora Diana Marcela Martínez García, para establecer la legitimidad para incoar la solicitud de control de legalidad mediante apoderado judicial.

- d) *Si fuere posible, aportar copias de las actas de las diligencias de secuestro y de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, si la tiene, o que indique de manera concreta y específica en qué fecha fue materializada las medidas cautelares sobre los bienes materia de la pretensión de control de legalidad.*
- e) *Se sirva atender la nueva normatividad de la Ley 2213 de 2022, que indica que los poderes deben indicar “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”⁴. Con la finalidad de dar alcance a lo también regulado por la Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos.*
- f) *Informe si por estas mismas circunstancias ha elevado control de legalidad en amparo de los mismos bienes, y si es así, en qué oportunidades, qué autoridad conoció de las mismas y cómo fue desatada la petición.*
- g) *Considerando que el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, es claro en indicar que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, se requiere tanto al doctor Edgar Andrés Tobón Vergara como al doctor Jorge Alejandro Tobón Vergara, para que manifiesten mediante memorial firmado en conjunto, y se sirvan aclarar, cuál de ellos actuará en calidad de apoderado principal y cuál asumirá el rol de suplente.*

Para la atención de los anteriores numerales, se le concede un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente. Vencido el término anterior, se ingresará el expediente nuevamente a Despacho para proveer la decisión que corresponda.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58 y 63 y por no estar previsto

⁴ Artículo 5, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022. Subrayado del Despacho.

dentro de las reglas de los artículos 65 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, la presente providencia se notificará por estados, y para ello se deberá acatar al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 037**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 09 de junio de 2023

ANA VICTORIA JARAMILLO BRIÑEZ

Secretaría €

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b85f178e2891b5eb971cefccdfb1cc476af44471fda7db5f06283d3863de**

Documento generado en 08/06/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>